



**SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN
JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
ALTAMIRA, TAMAULIPAS**

**FANTESI PROPERTY SUPPORT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE
ACTORA**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00239/2025**, RELATIVO AL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO PROMOVIDO POR **SEBASTIÁN
RUIZ GONZÁLEZ**, EN CONTRA DE **AMERICA ENERGY
SERVICES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,
UFLEX WOVEN BAGS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y FANTESI PROPERTY SUPPORT, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, SE ORDENÓ NOTIFICAR
EL PROVEÍDO DICTADO EN FECHA **SEIS DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO**, EL CUAL A LA LETRA DICE:

**JUICIO ORDINARIO LABORAL:
00239/2025**

**PARTE ACTORA:
SEBASTIÁN RUIZ GONZÁLEZ**

**PARTE DEMANDADA:
AMERICA ENERGY SERVICES,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, UFLEX WOVEN BAGS,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y FANTESI PROPERTY
SUPPORT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE**

**JUEZA LABORAL:
ROCÍO ISABEL SZYMANSKI LÓPEZ**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
DIANALaura MARTÍNEZ PÉREZ**

SENTENCIA NÚMERO CIEN (100)

**En Altamira, Tamaulipas, a veintiocho de octubre de dos
mil veinticinco, sentencia definitiva dictada por el Tribunal Laboral
de la Sexta Región Judicial en Altamira, Tamaulipas.**

VISTO los autos para resolver el juicio ordinario laboral
00239/2025, promovido por **Sebastián Ruiz González**, en contra de
America Energy Services, sociedad anónima de capital variable,

Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable y Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable,
y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda, prestaciones y hechos. Mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veinticinco a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, en la Oficialía de Partes de este tribunal, **Sebastián Ruiz González**, por propio derecho, presentó demanda en la vía ordinaria, en la que reclamó de **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable, Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable y Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable**, las siguientes prestaciones:

“a).- La INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL consistente en 90 días de salario en los términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

b). - El pago de los salarios caídos y dejados de percibir a partir del día siguiente a mi despido injustificado que fue el 12 de Abril de 2025. Debiendo atenderse a mi salario base semanal de \$7,575.35 (Siete mil quinientos setenta y cinco Pesos 35/100 M.N.). de los cuales la empresa AMERICA ENERGY SERVICE S.A. DE C.V., me pagaba la cantidad de \$2,675.35 (Dos mil seiscientos setenta y cinco pesos 35/100 m.n.) y me aparecían otros depósitos por el resto de la cantidad primeramente enunciada apareciendo en mis recibos bancarios diversas empresas, es decir, venia ganando la cantidad diaria de \$1,085.19. Asimismo, para el caso de que el presente controvertido se prolongue por más de un año, deberá pagar también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

c).- El pago del Aguinaldo proporcional del año 2025 toda vez que las demandadas no me cubrieron esa prestación.

d). - El pago de 12 días de salario por concepto de la prima de antigüedad que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por encontrarme dentro de la hipótesis establecida en el citado precepto legal, ya que fui separado de manera injustificada de mi empleo.

e).- El pago de los intereses moratorios laborales por falta de pago de todas las prestaciones que se han dejado de cubrir al suscrito, y muy en especial de aquellos que en su momento se deriven de una ejecución tardía para el caso de que la demandada no de el debido cumplimiento dentro del término legal de 72 horas, para lo que deberá de abrirse el incidente de liquidación respectivo en la etapa correspondiente.

f) - El reconocimiento, pago y entrega de cualquier derecho o prestación legal que me asista como actor y que por omisión no se mencione en esta demanda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 de nuestra Carta Magna y L, 2, 17, 18 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Fundo mi demanda en los siguientes antecedentes, hechos y consideraciones legales:

g). - El pago de las vacaciones al año que transcurría pues no me fueron cubiertas, pero ante el despido de que fui víctima no me



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

fue posible gozar de dichas vacaciones, por lo cual solicito el pago proporcional correspondiente, en los términos que marca la legislación, así como el pago de la prima vacacional correspondiente al 25% sobre el importe total.

h).- La aplicación de numeral 1004-C para el caso de no acreditar cabalmente el cumplimiento de los requisitos que la Ley impone para el caso de servicios de subcontratación.

i) - La inscripción correcta y retroactiva ante el IMSS ya que los codemandados no me tenían dado de alta con mi salario real ante dicho Instituto lo cual me causa perjuicio en mis derechos mas elementales en cuanto a seguridad social se refiere. En atención a dicha prestación deberá condenarse solidariamente a la persona moral que ha utilizado los servicios en términos del numeral 14 de la Ley Federal del Trabajo párrafo segundo.

j).- El pago de 12 horas extras semanales durante todo el tiempo que duro la relación laboral, debiendo ser pagadas las primeras 9 a un salario doble y el resto es decir las siguientes 3 horas extras deberán ser pagadas a un salario triple. Siendo entonces que el suscrito tenía un salario diario integrado de \$1,085.19, el cual divido entre 8 horas (1,085.19/8= 135.64 valor hora sencilla) que es la máxima legal diaria nos arroja la cifra de \$135.64 hora sencilla, multiplicando por 2 nos arroja \$271.28 hora doble y multiplicada por 3 nos arroja \$406.92 hora triple, por lo tanto, del 8 de Febrero de 2024 al 11 de abril de 2025 tenemos que han transcurrido 60 semanas en cada una de las semanas existen 9 horas dobles, es decir debernos multiplicar $9 \times 271.28 = \$2,441.52$ horas extras dobles por semana, las cuales multiplicadas por 60 semanas de un año ($\$2,441.52 \times 60$ semanas) nos arroja un total de \$146,491.20 de horas extras dobles durante el último año de labores. Por lo que respecta al resto son 3 horas triples semanales, es decir \$406.92 hora triple multiplicada por 3 ($\$406.92 \times 3 = \$1,220.76$), nos arroja la cantidad de \$1,220.76, la cual se multiplica por 60 semanas que contiene un año nos arroja la cantidad de \$73,245.60 de horas extras triples durante las últimas 60 semanas de labores las cuales se reclaman en los términos de los numerales 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

k).- La declaración como responsable solidario de la empresa UFLEX WOVEN BAGS S.A. DE C.V., en los términos del numeral 14 segundo párrafo de la Ley Federa del Trabajo en virtud de que como empresa subcontratista es responsable de haberme contratado con una empresa contratista que incumple con la obligación derivada de la relacion laboral.

l).- La cancelación del REPSE otorgado a la empresa AMERICA ENERGY SERVICE S.A. DE C.V., Aviso de registro AR6472, fecha de aviso de registro 2021-09-01 cuyo folio es 61232, según se desprende el PADRON PUBLICO DE CONTRATISTAS DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS ESPECIALIZADOS U OBRAS ESPECIALIZADAS cuya consulta fue realizada en fecha 29-5-2025, en la pagina web de la Secretaria del Trabajo, toda vez que como empresa especializada incumple con las obligaciones derivadas de la relación laboral como lo es el derecho a la seguridad social pues me tenía dado de alta con un salario que no es el real, siendo uno de las requisitos legales el estar al corriente con sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

m) La declaración como responsable solidario de la empresa UFLEX WOVEN BAGS S.A. DE C.V., en los términos del numeral 14 segundo párrafo de la Ley Federa del Trabajo en virtud de que como empresa subcontratista es responsable de haberme contratado con una empresa contratista que incumple con la obligación derivada de la relación laboral.

n) El pago de 5 días devengados y no pagados que son el 7. 8. 9.10 y 11 de Abril de 2025 toda vez que las empresas como mencione en el hecho tocante a mi despido ni siquiera me pagaron mis días laborados.”

Hechos de la demanda. La parte actora manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

“El suscrito cuento con los siguientes datos generales CURP.- RUGS950701HTSZNB06CA; NS5.-09129538980. Ingrese a laborar para las personas morales demandadas el 8 de Febrero de 2024, siendo contratado por tiempo indeterminado para laborar en el horario comprendido de lunes a sábado de 7:00 de la mañana a 5 de la tarde y descansando el día domingo de cada semana, en esos horarios contaba con 30 minutos para la ingesta de alimentos en el lugar en el que me encontrara haciendo mis labores; tenía asignado el puesto de residente de construcción civil y mis labores consistían en: cuantificación de materiales de construcción, solicitud de materiales de construcción, programación de concreto, organización de actividades de personal.

A últimas fechas mi salario base semanal era de \$7,575.35 (Siete mil quinientos setenta y cinco Pesos 35/100 M.N.). de los cuales la empresa AMERICA ENERGY SERVICE S.A. DE C.V., me pagaba la cantidad de \$2,675.35 (Dos mil seiscientos setenta y cinco pesos 35/100 m.n.) y me aparecían otros depósitos por el resto de la cantidad primeramente enunciada apareciendo en mis estados de cuenta bancarios diversas empresas, es decir, venia ganando la cantidad diaria de \$1,085.19; la cuenta bancaria a donde me hacían mis transferencias bancarias era la numero 0432059702102 clave interbancaria 030813900039279376 de la institución bancaria Banco del Bajío s.a., institución de banca múltiple. Cabe agregar que había recibos que se me timbraban fiscalmente sin embargo en ellos solo se hacia constar una parte de mi salario pues ellos me comentaban que era por estrategia fiscal, y al tener necesidad de llevar el sustento económico a mi familia pues yo aceptaba ese trato violatorio de mis derechos humanos pero que hoy tengo conocimiento constituye derechos irrenunciables en mi esfera jurídica.

2.- El suscrito recibía órdenes de cómo desempeñar mis funciones por parte de MANUEL TLAPANCO GUTIERREZ superior inmediato y RAJAN SINGARAJAN; cabe mencionar que siempre desarrolle mis actividades con dedicación y esmero sin que existiera ninguna queja por parte de los demandados en cuanto a mis actividades se refiere.

3.- El suscrito laboraba sin ningún contratiempo para la demandadas hasta que el día 12 de Abril de 2025 siendo



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

aproximadamente las 853 a.m., MARTA ELOISA HERNANDEZ CORTINA encargada de recursos humanos me dijo que a partir de ese día estaba dado de baja y me pedía que me presentara en recursos humanos el día 14 de Abril de 2025 me presente a las 4:30 P.M., y fui atendido por MARINA SANCHEZ MORALES quien es coordinadora de Recursos Humanos y me pedía de favor que le firmara la renuncia que habia \$14,000.00 como finiquito, yo le dije que no estaba de acuerdo pues era una cantidad muy baja, pero al menos me pagara mis días trabajados, y me dijo que si no le firmaba ni mis días me pagaria, En virtud de haber sido despedido de mi empleo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 684 a, 684 b, y 684 c comparecí ante el centro de Conciliación Laboral con residencia en esta Ciudad citando a las empresas aqui demandadas, sin embargo, no fue posible llegar a ningún arreglo. por lo que tuvieron a bien expedirme CONSTANCIA DE NO CONCILIACION con numero único de identificación ALTM/CI/2025/000615, que acredita la conclusión del procedimiento y LA NOTIFICACION DE LAS MORALES CITADAS. Con lo anterior se colman las exigencias del numeral 827 punto b fracción 1 de la Ley Federal del Trabajo, misma que anexo a mi demanda laboral (Anexo 3)

No omito mencionar para los efectos legales correspondientes y a fin de que sea analizado bajo el principio de realidad que no tengo la certeza de quien es mi patrón, pues el domicilio que ocupa mi fuente de trabajo es la empresa conocida como UFLEX WOVEN BAGS S.A. DE C.V., en el IMSS me tenían dado de alta con AMERICA ENERGY SERVICES S.A. DE C.V., y en algunos de mis transferencias bancarias me parece una persona moral denominada FANTESI PROPERTY SUPPORT S.A. DE C.V., me tenían dado de alta con AMERICA ENERGY SERVICES S.A. DE C.V., y en algunos de mis transferencias bancarias me parece una persona moral denominada FANTESI PROPERTY SUPPORT S.A. DE C.V., desconociendo si forman parte de un mismo grupo empresarial, pues al suscrito no le informaron dicha cuestión, lo anterior para el supuesto de lo contenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo.

De manera extralegal tengo conocimiento que AMERICA ENERGY SERVICE S.A. DE C.V., realiza servicios especializados dentro de las instalaciones de mi fuente de trabajo UFLEX WOVEN BAGS S.A. DE C.V., pero al no contar el suscrito con una inscripción correcta ante el IMSS la persona moral que contrata los servicios de una contratista que incumple será solidariamente responsable de la relación laboral con los trabajadores utilizados por dicha empresa, en el presente caso me refiero a la empresa UFLEX WOVEN BAGS S.A. DE C.V., quien tendrá que hacer frente a esta problemática laboral, para no verme afectado en mi derechos laborales y de seguridad social y además deberá aplicarse las multas y sanciones correspondientes.

En tal contexto en términos del numeral 14 de la Ley Federal del Trabajo debe existir entre todas las personas morales la formalidad de un contrato por escrito, lo cual también no tengo conocimiento de su cumplimiento y en virtud de ello también deberá

verificarse esta cuestión y en su momento hacerse responsable solidariamente a las empresas demandadas.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el suscrita NO LE FUE MOSTRADO NI EL REPSE DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS NI EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS Y POR ENDE DESCONOZCO A CIENCIA CIERTA EL VINCULO JURIDICO QUE EXISTE ENTRE LAS PERSONAS MORALES, IGNORANDO SI SON UN MISMO ENTE, O SE PRESTAN SERVICIOS, PERO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES ME APEGO AL PRINCIPIO DE REALIDAD QUE ESTE H. TRIBUNAL DEBE ATENDER SOBRE LOS ELEMENTOS FORMALES QUE LA CONTRADIGAN COMO LO SON LAS ESTRATEGIAS DONDE UNA EMPRESA ASUME RELACION LABORAL Y LA OTRA SIMPLE Y LLANAMENIE NIEGA RELACION LABORAL (VICIO ARRAIGADO EN EL ANTERIOR SISTEMA LABORAL)

CONFIO EN QUE ESTE TRIBUNAL APEGADO AL PRINCIPIO MENCIONADO HARÁ SU LABOR CONFORME A DERECHO. SIRVEN DE BASE LEGAL A LO ANTERIOR LOS ARTICULOS 2, 5 FRACCION XIV, 13, 14, 15,18, 685 PARRAFO SEGUNDO Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por todo lo aquí expuesto, no tengo la certeza de quien es mi patrón ni la relación que existe entre los codemandados, pero lo que si es que en la legislación laboral se encuentra legislado lo correspondiente a subcontratación y trabajos especializados por lo que no basta la simple negativa de la relación laboral debiendo acreditarse esta circunstancia, es decir la subcontratación y/o prestación de servicios especializados a cabalidad apartándose de LA SIMPLE NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACION LABORAL (costumbre arraigada en el anterior sistema), pues es fehaciente que no corresponde a la realidad ya que si no se acredita ni siquiera el registro correspondiente ante la secretaria del trabajo, lo demás sale sobrando y todas empresas tendrian el carácter de patrón por ende vuelvo a insistir en la aplicación del multicitado principio a fin de que no se vulneren ni se burlen mis derechos laborales con las estrategias laborales que tienen las empresas demandadas.”

SEGUNDO. Admisión. La secretaria instructora adscrita a este tribunal, el diez de junio de dos mil veinticinco¹, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral y ordenó el emplazamiento de las enjuiciadas.

TERCERO. Contestaciones de la demandada.

La parte codemandada **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable**, mediante escrito de tres de julio de dos mil veinticinco², signado por **Licenciado Carlos Ivanhoe Larrión Alejo**, en su carácter de apoderado legal de dicha persona

¹Fojas 35 a 40 de autos

²Fojas 99 a 156 *ibidem*



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

moral dio contestación a la demanda y ofrece pruebas, el cual se encuentra agregado a los autos en que se actúa.

Así mismo, en esa misma fecha tres de julio de dos mil veinticinco³, ante la Oficialía de Partes común de este Tribunal, fue presentado escrito, signado por el **Licenciado Carlos Ivanhoe Larrión Alejo, apoderado legal de Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable**, mediante el cual da contestación a la demanda y ofrece pruebas, el que se encuentra agregado a fojas de la 162 a la 174 de los autos en que se actúa.

Por su parte la demandada **Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable**, no dio contestación a la demanda, por lo que mediante auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco⁴ se le tuvo por contestada la demanda y se le hicieron los apercibimientos decretados en el citado auto, teniéndose por admitidas las peticiones realizadas por el actor, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como perdido el derecho a ofrecer pruebas, objetar las de la parte actora y a formular reconvencción.

CUARTO. Réplica y contrarréplica. En los proveídos de siete de julio de dos mil veinticinco⁵, se ordenó correr traslado a la parte actora, quien formuló réplicas⁶ y objetó las pruebas ofrecidas por las demandadas **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable** y **Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable**. Por su parte, las demandadas **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable** y **Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable**, realizaron contrarréplica⁷.

Luego, mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veinticinco⁸, se culminó la etapa escrita y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

SEXTO. Audiencia preliminar. El ocho de septiembre de dos mil veinticinco⁹, se celebró la audiencia preliminar, en términos del artículo 873-F de la Ley Federal del Trabajo; y, toda vez que las partes no interpusieron recurso de reconsideración, se les tuvo por precluido el derecho para hacerlo con posterioridad; por otro lado, se establecieron los hechos no controvertidos; de igual manera, se admitieron y desecharon pruebas.

SÉPTIMO. Audiencia de juicio. El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco a las diez horas, se celebró la audiencia de juicio en la cual se desahogaron las pruebas que así lo ameritaron, fecha en la cual se escucharon los alegatos de las partes y en términos del artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se cerró la instrucción y se reservó el dictado de la sentencia para emitirla

3Fojas 162 a 174 *ibídem*

4Fojas 214 a 219 *ibídem*

5Fojas 157 a 161 y 175 a 179 *ibídem*.

6Fojas 181 a 183 y 187 a 188 *ibídem*.

7Fojas 192 a 193 y 198 a 199 *ibídem*.

8Fojas 194 a 197 *ibídem*.

9Fojas 234 a 242 *ibídem*.

dentro del término de cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de juicio, la que se procede a dictar al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad en lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en el primer párrafo del ordinal 604, el primer párrafo del numeral 698, 700 y 529 de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General 15/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, relativo a establecer competencia territorial en materia laboral, mediante Regiones Judiciales, expedido el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Vía y legislación aplicable. La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, esta juzgadora estaría impedida para decidir la cuestión controvertida, aun cuando no se hubiera impugnado por las partes, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia titulada: **"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA"**.

En materia laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 39/2020 (10a.)**,¹⁰ de rubro: **"PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO."**; estableció que la tramitación de un conflicto laboral en la vía incorrecta, constituye una violación al procedimiento que amerita la reposición del procedimiento y, en la ejecutoria que le dio origen, indicó que la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia constituyen mecanismos que garantizan el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos, que a su vez implican la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, el promovente acudió a reclamar en esencia, **la indemnización constitucional, así como diversas prestaciones de carácter laboral derivadas del despido que aduce**; por tanto,

¹⁰Registro digital: 2022215, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 39/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 827, Tipo: Jurisprudencia.



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

es un conflicto que no tiene una tramitación especial en la ley de la materia; el cual debe tramitarse en la **vía ordinaria**, por lo que se concluye que, **la vía en la que se substanció es la correcta**.

Además, se advierte que, la parte actora adjuntó la constancia de no conciliación de doce de mayo de dos mil veinticinco¹¹, expedida por el Centro de Conciliación Laboral de Tamaulipas con sede en Altamira, Tamaulipas; en consecuencia, se tuvo por satisfecho el requisito contemplado en el diverso 872, apartado B, fracción I, de la ley laboral.

En el particular, la legislación aplicable es la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve, tomando en cuenta que el juicio laboral se tramitó con base en ese ordenamiento, pues la demanda fue presentada el **seis de junio de dos mil veinticinco**.

TERCERO. Fijación de la litis.- La Litis en el presente caso se circunscribe en establecer si como lo afirma la parte actora **Sebastián Ruiz González**, fue despedido injustificadamente de la manera siguiente:

“...El suscrito laboraba sin ningún contratiempo para la demandadas hasta que el día 12 de Abril de 2025 siendo aproximadamente las 853 a.m., MARTA ELOISA HERNANDEZ CORTINA encargada de recursos humanos me dijo que a partir de ese día estaba dado de baja y me pedía que me presentara en recursos humanos el día 14 de Abril de 2025 me presente a las 4:30 P.M., y fui atendido por MARINA SANCHEZ MORALES quien es coordinadora de Recursos Humanos y me pedía de favor que le firmara la renuncia que había \$14,000.00 como finiquito, yo le dije que no estaba de acuerdo pues era una cantidad muy baja, pero al menos me pagara mis días trabajados, y me dijo que si no le firmaba ni mis días me pagaría, En virtud de haber sido despedido de mi empleo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 684 a, 684 b, y 684 c comparecí ante el centro de Conciliación Laboral con residencia en esta Ciudad citando a las empresas aquí demandadas, sin embargo, no fue posible llegar a ningún arreglo. por lo que tuvieron a bien expedirme CONSTANCIA DE NO CONCILIACION con numero único de identificación ALTM/CI/2025/000615, que acredita la conclusión del procedimiento y LA NOTIFICACION DE LAS MORALES CITADAS. Con lo anterior se colman las exigencias del numeral 827 punto b fracción 1 de la Ley Federal del Trabajo, misma que anexo a mi demanda laboral”.

Por lo anterior narrado, si tiene o no derecho a que le pague noventa días de salario como indemnización constitucional, por causa del despido injustificado del que fue objeto y demás prestaciones accesorias reclamadas en su escrito de demanda.

O como lo adujo la parte demanda **Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable**, que opone las excepciones

¹¹Foja 14 *ibidem*.

de improcedencia de la acción, inexistencia del derecho, así como la falsedad e inexistencia de la relación obrero patronal en los términos siguientes:

“... en relación con todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora con la representación aducida en su demanda inicial en sus incisos del al al n), mismas que solicito se tengan por reproducidos atendiendo al principio de economía procesal; las citadas excepciones tienen su fundamento en el hecho de que entre la persona que menciona que laboraba con mi representada UFLEX WOVEN BAGS, S.A. DE C.V., y la parte actora, es decir la persona que reclama acciones de nombre SEBASTIAN RUIZ GONZALEZ y mi mandante, nunca existió relación obrero patronal, consecuentemente, dicha actora carece de acción y derecho, para reclamar las prestaciones que aduce en su demanda ya que las fundan en una relación laboral que insisto, nunca existió...”

Ello en virtud de que la demandada manifiesta lo siguiente:

“...En relación con los hechos, los mismos se niegan en su totalidad pues entre el C. SEBASTIÁN RUIZ GONZALEZ, y mi mandante, no ha existido jamás, relación obrero patronal alguna, y al no existir esta, obviamente no existe ningún derecho para reclamar prestaciones con ese motivo y por ende tampoco puede existir el pago de las prestaciones demandadas, debiendo en todo caso ser la parte actora quien pruebe sus afirmaciones...”

O como lo afirma la codemandada **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable**, quien opone la excepción de falta de acción y ausencia del derecho pretendido, toda vez que *“el accionante NO SE LE DESPIDIO DE SU EMPLEO en la forma que refiere, ni de ninguna otra, siendo TOTALMENTE FALSO”*.

Ello en virtud de que la demandada manifiesta lo siguiente:

“...3.- Es falso, lo manifestado por el accionante en el hecho que se contesta, ya que jamás se despidió al actor en forma alguna, en esa fecha, ni en ninguna otra, mucho menos por la persona que refiere como MARTHA ELOISA HERNANDEZ CORTINA, EXISTIENDO OBSURIDAD EN EL HECHO QUE REFIERE EL ACTOR, TODA VEZ QUE, ES OMISO EN MANIFESTAR " TIEMPO LUGAR Y MODO EN QUE FUE DESPEDIDO™ lo cual deja en estado de indefensión a mi mandante, a efecto de establecer una real controversia, toda vez que - omite - señalar el lugar en donde señala se entrevisto con la C. MARTHA ELOISA HERNANDEZ CORTINA, ya que solo indica "El día 12 de abril siendo aproximadamente las 8.53 a.m., MARTHA ELOISA HERNANDEZ CORTINA, encargada de Recursos Humanos me dijo que a partir de ese día estaba dado de baja y me pedía que me presentara en recursos humanos el día 14 de Abril de 2025, me presente a las 4.30 p.m. y fui atendido por MARINA SANCHEZ MORALES quien es coordinadora de recursos humanos y me pedía de favor que le firmara la renuncia que había \$ 14,000.00 como finiquito, yo le dije que no estaba de acuerdo pues era una cantidad muy baja, pero al menos me pagara mis días trabajados, y me dijo que si no le firmaba ni mis días me pagaría”



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

De lo anterior es INCUESTIONABLE, la OBSCURIDAD EN EL PLANTEAMIENTO DEL SUPUESTO DESPIDO QUE ADUCE EL ACTOR, en relación al TIEMPO LUGAR Y MODO, en que señala aconteció, máxime que mi mandante tiene su domicilio real y fiscal, en el domicilio ubicado en calle Sor Juana Inés de la Cruz, Número 1003- B Colonia Lázaro Cárdenas, en Tampico, Tamaulipas., conforme se acreditara en el momento procesal oportuno, lo que se deberá de analizar en este Juicio, toda vez que el actor, refiere en su demanda inicial, que las fuentes de trabajo se encuentran ubicadas en carretera TAMPICO MANTE SIN NÚMERO KILÓMETRO 28.5 COLONIA SANTA AMALIA, EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, C.P. 89602, situación incierta, ya que en ese lugar únicamente mi mandante laborara en la edificación de la misma, en los términos de su contrato individual de trabajo...”

CUARTO. Hechos no controvertidos

De conformidad con el artículo 873-E, inciso b) de la Ley Federal del Trabajo, en la audiencia preliminar se establecieron los hechos no controvertidos siguientes:

En lo que respecta a la moral **America Energy Service, sociedad anónima de capital variable**, se tuvieron como **hechos no controvertidos**, los siguientes:

1.- *Que entre el actor Sebastián Ruiz González y la demandada América Energy Service, sociedad anónima de capital variable, existió una relación obrero-patronal*

2.- *Que el actor ingreso a laborar para demandada América Energy Service, sociedad anónima de capital variable, el ocho de febrero de dos mil veinticinco.*

3.- *Que el actor tenia el puesto de residente de construcción civil, con cuyas labores consistían en: cuantificación de materiales de construcción, solicitud de materiales de construcción programación de concreto, organización de actividades de personal.*

4.- *Que el actor laboraba de lunes a sábado, descansando los domingo.*

En cuanto a la demandada **Uflex Woven Bags sociedad anónima de capital variable**, quien niega lisa y llanamente la relación laboral con la actora, todos los hechos señalados por la parte actora en su escrito inicial de demanda **son hechos controvertidos**, por lo tanto todos los hechos serán sujetos de prueba en la fase de juicio.

Y en relación al codemandado **Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable** de conformidad con el escrito de demanda se determina que todos los hechos narrados en la misma son **hechos no controvertidos**, toda vez que esta parte demandada no compareció a dar contestación a la demanda, no opuso defensas y excepciones, y se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en auto de radicación, teniéndose por admitidas las peticiones de la

parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

QUINTO. Cargas Probatorias

La carga de la prueba le corresponde a las partes demandadas **América Energy Service, sociedad anónima de capital variable** y **Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable**, para acreditar la inexistencia del despido del que se duele el accionante; así también tiene la fatiga procesal para acreditar en su caso que al actor se le cubrieron las prestaciones accesorias que reclama en su escrito inicial de demanda ya que este, tiene los elementos necesarios para acreditarlo conforme a lo que establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, teniendo su apoyo además lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana”.



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

B. Con relación a la demandada **Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable**, al haberse suscitado expresa controversia respecto a la relación de trabajo, al haberla negado esta demandada, la carga de la prueba para justificar que, si existe relación con dicha codemandada, corresponde a la parte actora **Sebastián Ruiz González**. Lo anterior tiene su apoyo en el criterio de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la ley federal del trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma”

SEXTO. Excepciones opuestas. La demanda **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable**, opuso las excepciones de falta de acción y ausencia del derecho pretendido, además de la excepción de accesoriedad. Por cuanto hace a la demanda **Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable**, opuso las excepciones de improcedencia de la acción e inexistencia del derecho.

SÉPTIMO. Valoración de pruebas y decisión. Los argumentos hechos valer por la parte actora en el escrito de demanda, que en su momento se abordarán, están dispersos en sus exposiciones, por lo que se resumirán al momento de su estudio y respuesta, pues el alcance de la garantía de defensa en relación con los principios de exhaustividad y congruencia que se encuentran inmersos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, no llega al extremo de imponer a los órganos jurisdiccionales a referirse específicamente con detalle en sus determinaciones, si no que únicamente se obliga a estudiar en su integridad el problema jurídico, atendiendo todos aquellos planteamientos que revelen una respuesta eficaz.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. ¹²El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o

12 Registro digital:172517, Instancia:Primera Sala, Novena Época, Materia(s):Constitucional, Tesis:1a. CVIII/2007, Fuente:Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793, Tipo:Aislada

no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”

Hechas tales precisiones, a continuación, se procederá al estudio del asunto, para lo cual, se establecerán diversos capítulos para lograr un mayor y claro entendimiento; asimismo, se resolverán de manera conjunta las prestaciones y hechos que se encuentren íntegramente relacionados, a fin de evitar repeticiones innecesarias y, además, facilitar una lectura más concreta para el receptor de la presente sentencia.

A continuación, se procede analizar la procedencia o improcedencia de las prestaciones solicitadas por la parte actora respecto a la demandada **América Energy Service, sociedad anónima de capital variable** en su carácter de patrón, toda vez que a las diversas codemandadas **Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable y Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable**, el promovente no le atribuye tal carácter de patrón sino la existencia de responsabilidad solidaria.

A) Prestaciones vinculadas a la acción de despido injustificado

I. Indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad.

Del análisis de las constancias que conforman el expediente laboral en que se actúa, en síntesis, se tiene que, el actor reclamó la indemnización constitucional, en virtud de que señalo que:

“3.- El suscrito laboraba sin ningún contratiempo para la demandadas hasta que el día 12 de Abril de 2025 siendo aproximadamente las 853 a.m., MARTA ELOISA HERNANDEZ CORTINA encargada de recursos humanos me dijo que a partir de ese día estaba dado de baja y me pedía que me presentara en recursos humanos el día 14 de Abril de 2025 me presente a las 4:30 P.M., y fui atendido por MARINA SANCHEZ MORALES quien es coordinadora de Recursos Humanos y me pedía de favor que le firmara la renuncia que había \$14,000.00 como finiquito, yo le dije que no estaba de acuerdo pues era una cantidad muy baja, pero al menos me pagara mis días trabajados, y me dijo que si no le firmaba



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

ni mis días me pagaría, En virtud de haber sido despedido de mi empleo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 684 a, 684 b, y 684 c comparecí ante el centro de Conciliación Laboral con residencia en esta Ciudad citando a las empresas aquí demandadas, sin embargo, no fue posible llegar a ningún arreglo. por lo que tuvieron a bien expedirme CONSTANCIA DE NO CONCILIACION con numero único de identificación ALTM/CI/2025/000615, que acredita la conclusión del procedimiento y LA NOTIFICACION DE LAS MORALES CITADAS. Con lo anterior se colman las exigencias del numeral 827 punto b fracción 1 de la Ley Federal del Trabajo, misma que anexo a mi demanda laboral ”.

Frente a esas consideraciones, la demandada **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable**, expuso que el actor carece de acción y de derecho ya que nunca sucedió el supuesto despido injustificado, pues:

“...Es falso, lo manifestado por el accionante en el hecho que se contesta, ya que jamás se despidió al actor en forma alguna, en esa fecha, ni en ninguna otra, mucho menos por la persona que refiere como MARTHA ELOISA HERNANDEZ CORTINA, EXISTIENDO OBSURIDAD EN EL HECHO QUE REFIERE EL ACTOR, TODA VEZ QUE, ES OMISO EN MANIFESTAR " TIEMPO LUGAR Y MODO EN QUE FUE DESPEDIDO™ lo cual deja en estado de indefensión a mi mandante, a efecto de establecer una real controversia, toda vez que - omite - señalar el lugar en donde señala se entrevistó con la C. MARTHA ELOISA HERNANDEZ CORTINA, ya que solo indica.

"El día 12 de abril siendo aproximadamente las 8.53 a.m., MARTHA ELOISA HERNANDEZ CORTINA, encargada de Recursos Humanos me dijo que a partir de ese día estaba dado de baja y me pedía que me presentara en recursos humanos el día 14 de Abril de 2025, me presente a las 4.30 p.m. y fui atendido por MARINA SANCHEZ MORALES quien es coordinadora de recursos humanos y me pedía de favor que le firmara la renuncia que había \$ 14,000.00 como finiquito, yo le dije que no estaba de acuerdo pues era una cantidad muy baja, pero al menos me pagara mis días trabajados, y me dijo que si no le firmaba ni mis días me pagaría"

De lo anterior es INCUESTIONABLE, la OBSCURIDAD EN EL PLANTEAMIENTO DEL SUPUESTO DESPIDO QUE ADUCE EL ACTOR, en relación al TIEMPO LUGAR Y MODO, en que señala aconteció, máxime que mi mandante tiene su domicilio real y fiscal, en el domicilio ubicado en calle Sor Juana Inés de la Cruz, Número 1003- B Colonia Lázaro Cárdenas, en Tampico, Tamaulipas., conforme se acreditara en el momento procesal oportuno, lo que se deberá de analizar en este Juicio, toda vez que el actor, refiere en su demanda inicial, que las fuentes de trabajo se encuentran ubicadas en carretera TAMPICO MANTE SIN NÚMERO KILÓMETRO 28.5 COLONIA SANTA AMALIA, EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, C.P. 89602, situación incierta, ya que en ese lugar únicamente mi mandante laborara en la edificación de la misma, en los términos de su contrato individual de trabajo..”

Se estima que es infundada la excepción de falta de acción y de derecho que hace valer la demandada **America Energy Service, sociedad anónima de capital variable, como a continuación se explica:**

Estudio de la acción

El derecho humano a la estabilidad en el empleo —en sede nacional—, se encuentra contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece que, los trabajadores no podrán ser despedidos sino por causa justificada y, en caso de separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación o por la indemnización.

Por su parte, en sede internacional, el derecho a la estabilidad en el empleo, se encuentra consagrado en los numerales 4 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo; 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

La estabilidad en el empleo otorga carácter permanente a la relación laboral y, hace depender su terminación únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente del patrón cuando el obrero dé razones justificadas para ello.

Por tanto, adquiere un carácter fundamental, ya que hace que el vínculo de trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas, en virtud de que armoniza el derecho de las partes contratantes, pues por un lado impone al trabajador a cumplir con sus obligaciones, debido a que sería injusto para el patrón que tuviera que mantener en el empleo a un trabajador que es irresponsable con sus deberes y, por el otro, pone límites a la facultad del patrón de remover a sus trabajadores, ya que únicamente se le permite hacerlo cuando exista al menos una causa justificada para ello.

Y, si bien es cierto que, el derecho a la estabilidad no es absoluto, pues como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos humanos, al resolver el caso **Lagos del Campo contra Perú**, esta prerrogativa no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador, a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías y, frente a ello, el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.

Por su parte, los artículos 48 y 784 fracciones III y VI, de la Ley Federal del Trabajo, mencionan que, es carga probatoria de los patronos demostrar lo relativo a las causas de rescisión de la relación



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

laboral y la constancia de haber comunicado por escrito éstas a sus empleados.

Asimismo, los numerales 47 y 805 de la citada ley, disponen que la falta de presentación de los documentos que amparen tal cumplimiento traerá como consecuencia jurídica que se tengan por presuntivamente ciertos los hechos que el actor alegue en su demanda respecto de esos documentos, salvo prueba en contrario.

Como se ve, la prueba en el procedimiento laboral debe atenderse partiendo de las características fundamentales que rigen en esta materia, haciendo patente el trato favorable que en la carga de la prueba se reconoce a la parte obrera, a la que en ocasiones se exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de hechos o pruebas, aunque con ello se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del operario.

Apoya la consideración que antecede, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita con antelación y que dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. *Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada .”*

En esa idea, cuando el obrero afirma que fue víctima de un despido en determinado día y horario, y la demanda niega tal hecho, y por el contrario sostiene que es falso el despido injustificado del que se duele el actor; pues como se ha venido señalando al actor dejó de presentarse a trabajar, eso implica la carga de probar para la demandada de acreditar tal extremo.

Para justificar su defensa la parte demandada **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable**, ofreció las siguientes pruebas:

- **Confesional** a cargo de **Sebastián Ruiz González**.
- **Testimonial** a cargo de **Luis Manuel García Nieto, Jairo Alejandro Flores Rodríguez y Vianey Trinidad Hernández**.
- **Presuncional legal y humana e instrumental pública de actuaciones**.
- **Documental privada o impresión digital**, consistente en impresiones digitales de las nóminas expedidas por la persona moral demandada América Energy Service, sociedad anónima de capital variable.
- **Documental** consistente en constancia de presentación de movimientos afiliatorios Instituto Mexicano del Seguro Social, desde tu empresa de ocho de febrero de veinticuatro.
- **Documental** consistente en constancia fiscal de America Energy Service, sociedad anónima de capital variable, con registro federal de contribuyente AES030819J30 de fecha dos de abril de dos mil veinticinco

Así, a juicio de este tribunal, **tales pruebas son insuficientes** para demostrar la inexistencia del despido y que el actor fue quien dejó de presentarse al trabajo.

Ello se afirma así, porque de la prueba **confesional** a cargo de **Sebastián Ruiz González**, desahogada en la audiencia de juicio celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco a las diez horas, con la comparecencia del absolvente a quien la parte oferente le formuló las preguntas siguientes:

“1. ¿Si cuando laboraba al servicio de América Energy Service S.A de C.V, extendía recibos de nomina o CFDI debidamente timbrados o con cadena digital al servicio de administración tributaria?

R. Yo no le daba ningún recibo a América Energy

2. ¿Si es cierto como lo es dentro de los recibos que extendía de nomina para la empresa América Energy, incluía los conceptos de pagos de aguinaldo y vacaciones que le eran derogado semanalmente?.

R. yo no expedía ningún comprobante a la empresa.

3. ¿Si es cierto como lo es que la empresa América Energy Service S.A de C.V le realizo el pago de sus servicios laborales conforme a los días que laboraba semanalmente?

R. lo cierto, la empresa me pagaba, bueno se reflejaba el deposito en tiempo que trabajé sin ningún problema

4. ¿Si es cierto que concertó por escrito, un contrato de trabajo por las labores que realiza al servicio de la empresas América Energy Service, ocho de febrero del dos mil veinticuatro?

R. el primero contrato que firme con América Energy fue el ocho de febrero del dos mil veinticuatro



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

5. *¿Dentro del contrato que concertó con la empresa América Energy Service se estableció una obra determinada para la empresa denominada UFLEX, bajo la denominación 1674?*

R. si

6. *¿Si dentro del contrato que concertó de fecha 8 febrero del 2024, en la clausula 6 su inciso 6.2, que realizo con América Energy Service, tenia conocimiento para laborar tiempo extraordinario, tenia que tener una autorización por escrito?*

R. si

7. *¿Que dentro del contrato que celebros con América Energy de fecha ocho de febrero del dos mil veinticuatro, en la clausula sexta inciso 6.3 tenia conocimiento que estaba prohibido laborar tiempo extraordinario, sin anteceder una autorización por escrito del patrón?*

R. si

8.- *A partir del día doce de abril del dos mil veinticinco ¿usted omitió presentarse a sus labores al servicio de la empresa América Energy Service con domicilio en: sor juana Inés de la cruz, número 1003 b, de la colonia lázaro cárdenas, en ciudad de madero?*

R. ese no era mi lugar de trabajo

9.-*¿Que diga si es cierto como lo es que en el contrato que usted tiene conceptuado con la empresa América Energy Service, usted tiene conocimiento que el domicilio de la misma lo es ubicado en: sor juana Inés de la cruz número 1003 b de la colonia lázaro cárdenas en ciudad de madero, Tamaulipas, conforme en las declaraciones contenidas en el mismo en el 1.2?*

R conozco ese, que es uno de los domicilio de la empresa ahí tiene sus oficinas centrales, tienen aparte lo que es recurso humano y mi centro de trabajo esta en Altamira, que era donde a mi me hacían a mi presentarme a realizar mi labores.

Jueza pregunta:

1. *¿Que sucedió el día 12 de abril del 2025, aproximadamente a las 8:53, en la fuente de trabajo, en la fuentes de la cual usted laboraba América Energy Service S.A de C.V, Uflex Woven Bags S.A de C.V y Fantesi Property Support, S.A de C.V, ¿que sucedió ese día?*

R. ese día comencé a laborar sin ningún problema y se me acerco a mitad de la planta Martha Eloisa, me comento que me iba ir yo de baja con mas personal, sin embargo, que por favor me esperara hasta las 12 para que los trabajos que estaban pendientes ese día continuaran sin ningún contratiempo y se terminara lo proyectado en el programa de trabajo, pregunte yo que, ok, que yo sin ningún problema podía hacer eso, que si me iban a dar algún un finiquito o algo y me dijo que nada mas la apoyara en no comentar nada a los trabajadores, que todo se mantuviera con

regularidad hasta las 12 y que ami me iban a ver en recursos humano el 14 de abril del 2025 y ahí iban a platicar conmigo. ”

Este medio de convicción le favorece a la parte oferente la contestación afirmativa dada a las preguntas marcadas con los números 3, 4, 5, 6 y 7 para acreditar que la empresa América Energy Service, sociedad anónima de capital variable, le realizó el pago de sus servicios laborales conforme a los días que laboraba semanalmente; que concertó por escrito un contrato de trabajo por las labores que realiza al servicio de la empresa América Energy Service, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro; que dentro del contrato que concertó con la empresa **América Energy Service** se estableció una obra determinada para la empresa denominada UFLEX, bajo la denominación 1674; que dentro del contrato que concertó el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la cláusula 6 su inciso 6.2, que realizó con América Energy Service, tenía conocimiento para laborar tiempo extraordinario, tenía que tener una autorización por escrito y que dentro del contrato que celebró con América Energy de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la cláusula sexta inciso 6.3 tenía conocimiento que estaba prohibido laborar tiempo extraordinario, sin anteceder una autorización por escrito del patrón.

Sin que le beneficie el resto de las preguntas formuladas, dado que el absolvente negó todo lo que le pudiera perjudicar a su representada.

Por otra parte, en lo tocante a la testimonial a cargo de **Luis Manuel García Nieto, Jairo Alejandro Flores Rodríguez y Vianey Trinidad Hernández**, quienes comparecieron a la audiencia de juicio, y los apoderados de las partes, les formularon las preguntas y repreguntas que consideraron pertinentes, respectivamente, mismas que aquí se dan por reproducidas; testimonio que se valora en términos de los artículos 813 al 820 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, fue rendido en presencia de autoridad judicial y bajo protesta de decir verdad; sin embargo, no le beneficia este medio de convicción a la parte demandada para acreditar la inexistencia del despido, lo anterior, por lo siguiente:

Porque dichos testigos no dan una razón fundada de su dicho, es decir, no señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos.

De la declaración del primer testigo **Luis Manuel García Nieto**, no da una razón de su dicho, es decir, no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos, esto se advierte de la pregunta y respuesta siguiente:

Pregunta: *¿Dirá el testigo la razón de su dicho, es decir porque sabe y le consta todo lo que ha declarado?*

Respuesta: *Porque fuimos compañeros de trabajo y convivimos en el mismo centro laboral.*

El segundo testigo **Jairo Alejandro Flores Rodríguez**, tampoco da una razón fundada de su dicho, lo que se advierte de la pregunta y respuesta siguiente:



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Pregunta: *¿Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir porque sabe y le consta lo que ha declarado?*

Respuesta: *Porque si bien trabajábamos en una caseta dentro de su propiedad **no estábamos en la misma área**, por así decirlo, yo desarrollaba mis actividades en una oficina aparte digamos, mientras ellos estaban en el área común, **por lo cual no tenía contacto directo con ellos**.*

Y la testigo **Vianey Trinidad Hernández**, tampoco da una razón fundada de su dicho, lo que se advierte de la pregunta y respuesta siguiente:

Pregunta: *¿Que diga la testigo la razón de su dicho, porque sabe y le consta lo que ha declarado?*

Respuesta: *Porque trabajábamos en la misma empresa, en el mismo lugar.*

Por tanto, al no dar los testigos una razón fundada de su dicho, no señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que declaran, debe concluirse que esas declaraciones no pueden provocar en el ánimo de quien juzga, certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

Asimismo, cobra aplicación las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS, DEBEN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO. MODO Y LUGAR DEL HECHO QUE REFIEREN. Para que pueda dársele valor probatorio pleno a los testigos en un Juicio de carácter laboral es menester que aquéllos sean contestes en sus declaraciones, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos que refieren”.

De la **documental privada o impresión digital**, consistente en impresiones digitales de las nóminas expedidas por la persona moral demandada **América Energy Service, sociedad anónima de capital variable**, habiéndose realizado el perfeccionamiento por conducto de la secretaria instructora adscrita a este órgano jurisdiccional, quien corroboró que son idénticos a los que aparecen en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, sin que le beneficie estos medios de convicción a la parte demandada para acreditar la inexistencia del despido, ya que solo se acredita entre otros datos, el ingreso del actor por la cantidad de **\$2,778.00 (dos mil setecientos setenta y ocho pesos en moneda nacional)**, que corresponde como sueldo semanal la cantidad de **\$2,203.53 (dos mil doscientos tres pesos con cincuenta y tres centavos en moneda nacional)** de siete días de sueldo; más proporcional de vacaciones **\$230.14 (doscientos treinta pesos con catorce centavos en moneda nacional)**; más el pago de prima de vacaciones, **\$57.54 (cincuenta y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos en moneda**

nacional), cantidad exenta de impuestos, así como el aguinaldo por la cantidad de **\$287.67 (doscientos ochenta y siete pesos con sesenta y siete centavos en moneda nacional)** exento, con lo que se acredita la percepción del actor, en forma semanal.

Respecto a la **documental privada** consistente en un **contrato individual** de trabajo suscrito entre el actor **Sebastián Ruiz González** y la demandada **América Energy Service, sociedad anónima de capital variable**, de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el cual no le beneficia a la parte demandada para acreditar la inexistencia del despido, porque lo que se demuestra con dicho pacto, es que con fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el citado demandado celebró con el aquí actor un contrato individual de trabajo a efecto de realizar una obra determinada con la empresa **Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable**, en su carácter de cliente, en el puesto de supervisor de calidad dentro de las actividades de su categoría específica para la obra determinada referida, y en donde además se establecieron las condiciones de trabajo a realizar.

En cuanto a la **documental** consistente en **constancia de presentación de movimientos afiliatorios Instituto Mexicano del Seguro Social**, desde tu empresa de fecha ocho de febrero de veinticuatro, con la que se acredita que en esa fecha se encontraba dado de alta ante dicho instituto de seguridad social con el número de seguridad social 09129538980 y alta empresarial F0339797105 por el demandado América Energy Service sociedad anónima de capital variable.

En relación a la **documental** consistente en **constancia fiscal de América Energy Service, sociedad anónima de capital variable**, con registro federal de contribuyente AES030819J30 de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, con la cual se acredita que dicho demandado tiene su domicilio fiscal en Sor Juana Inés de la Cruz, Numero 1003- B Colonia Lázaro Cárdenas, en Ciudad Madero, Tamaulipas., CP. 89430.

En lo que respecta a la **instrumental publica de actuaciones y la presuncional legal y humana**, ofrecidas por la demandada no existe dentro de los autos en que se actúa presunción ni actuación a su favor en el sentido que demuestre que el actor fue quien por voluntad propia dejó de asistir al centro de trabajo.

Ahora bien, **la parte actora** ofreció como pruebas de su intención las siguientes:

- **Confesional** a cargo de **America Energy Service, sociedad anónima de capital variable**.
- **Confesional** a cargo de **Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable**
- **Confesional** a cargo de **Marina Sánchez Morales**
- **Confesional** a cargo de **Marta Eloisa Hernández Cortina**.



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

- **Testimonial** a cargo de **Jesús Homero Ponce Rosales, Carlos Giovanni Guevara Hernández y Salvador Hernández Martínez.**
- **Presuncional legal y humana**
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Documental privada** consistente en dos gafetes del hoy actor emitidos por la patronal demandada America Energy Service, sociedad anónima de capital variable.
- **Informe** a cargo de la **Institución Banco del Bajío, Instituto de Banca Múltiple.**
- **Informe administrativo o documental**, a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social.**
- **Documental pública**, consistente en ocho fojas de constancia de semanas cotizadas de fecha de emisión veintidós de mayo de dos mil veinticinco a nombre del accionante.
- **Documental privada**, consistente en dos recibos de nómina del hoy actor, recibo uno que comprende el periodo del cinco de septiembre del dos mil veinticuatro al once de septiembre dos mil veinticuatro, con serie de certificado emisor.

Pruebas ofrecidas por el actor en replica:

1.- Hace suyas bajo el principio de adquisición procesal **los recibos exhibidos, por la demandada.**

2.- Confesional expresa

3.- Contrato Individual de trabajo suscrito entre el actor Sebastián Ruiz González y la demandada America Energy Service, sociedad anónima de capital variable., de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Con relación a la prueba **confesional** a cargo del representante legal de América Energy Service, sociedad anónima de capital variable, se desahogó en la audiencia de juicio, con la comparecencia con tal carácter del Licenciado **Carlos Ivanhoe Larrión Alejo**, a quien la parte oferente le formuló las preguntas siguientes:

1.- *¿Es cierto que su representada le asigno al señor Sebastián Ruiz González el salario semanal de \$7,575.35?*

R.- no es cierto

2.- *¿Especifique cual era el salario semanal del actor?*

R.- \$314.72

3.- *¿Cuales era los conceptos que se le cubrían por concepto de salario al actor?*

R.- En cuanto a la cantidad que exprese, únicamente era su salario diario independientemente se le pagaba vacaciones, aguinaldo y prima vocacional proporcional.

4.- ¿De qué manera verificaba y/o constataba el pago de dicho salario al señor Sebastián Ruiz?

R. se le realizaban transferencias bancarias.

5. ¿Que diga el absolvente si se encontraba presente cuando le realizaba el pago semanal al actor?

R. no, lo realizaba por medio de la administración de la empresa.

6. ¿Es cierto que el actor laboraba para su representada una jornada de 60 horas semanales?

R. no es cierto.

7. ¿Que diga el absolvente de qué manera su representada tenía el control del inicio de las labores del actor?

R. Realizaba una lista de asistencia por medio de recursos humanos.

8. ¿Nos puede proporcionar el nombre de la persona encargada de recursos humanos?

R. sí, es Martha (...), no recuerdo el apellido, pero esta citada como absolvente

9. ¿Que diga el absolvente de qué manera verificaba la hora de conclusión de labores del señor Sebastián?

R. Por medio de recursos humanos.

10. ¿Nos puede especificar que medio utilizaba el área de recursos humanos, para constatar la entrada y salida del actor?

R. Lo realizaba presencialmente la representante de recursos humanos

11. ¿Que diga el absolvente usted constataba que al concluir el actor su horario de ocho horas continuaba laborando de manera posterior?

R. Como lo manifieste anteriormente, lo realiza la encargada de recursos humanos

12. ¿Que diga el absolvente si usted vigilaba las funciones de recursos humanos?

R. no

13. ¿Que diga el absolvente quién era encargado de verificar las funciones de recursos humanos?



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

R. por medio del departamento de administrativo de la empresa

14. *¿Que diga el absolvente en qué horario terminaba sus labores el hoy actor?*

R. a las 17 horas

15. *Que diga el absolvente ¿en qué consiste la supuesta obra, contrato número 1674, celebrado entre América Energy Service S.A de C.V y Uflex Woven Bags S.A de C.V, que dio origen a la contratación del hoy actor?*

R. Son trabajos de construcción

16. *Que diga el absolvente ¿quién se beneficia de esos trabajos de construcción?*

R. la empresa UFLEX

17. *Que diga el absolvente ¿cuál es la duración de la supuesta obra, contrato número 1764, celebrado entre las empresas Uflex Woven Bags S.A de C.V y América Energy Service S.A. de C.V., ¿que dio origen a la contratación del hoy actor?*

R. no está determinado

18. *Que diga el absolvente, no obstante, de la celebración del supuesto contrato de obra 1674, celebrado entre América Energy Service S.A de C.V y Uflex Woven Bags S.A de C.V. ¿por qué no fue exhibido en el presente controvertido?*

Desechada

19. *Que mencione el absolvente ¿la finalidad del contrato de fecha treinta de enero dos mil veinticuatro, donde supuestamente se celebró entre su representada América Energy Service S.A de C.V y Uflex Woven Bags S.A de C.V?*

R. un trabajo de construcción

Este medio de convicción la beneficia a la parte oferente la contestación afirmativa dada a las posiciones marcadas con los números 2, 4, 7, 9, 14, 15 y 16 para acreditar que el salario del actor era el de **\$314.72 (trescientos catorce pesos con setenta y dos centavos en moneda nacional)**; que el pago de su salario era por transferencias bancarias, que el control del inicio de labores del actor se realizaba una lista de asistencia por medio de recursos humanos; y la hora de conclusión de labores del actor se verificaba por medio de recursos humanos; que el horario de labores del actor terminaba a las diecisiete horas; que la obra número 1674 que dio origen a la contratación del actor consiste en trabajos de construcción y que la empresa UFLEX WOVEN BAGS se beneficiaba de los trabajos de construcción que realizaba el actor.

Sin que le beneficie el resto de las posiciones formuladas, dado que el absolvente negó todo lo que le pudiera perjudicar a su representada.

Con relación a la prueba **confesional** a cargo de **Uflex Woven Bags sociedad anónima de capital variable**, se desahogó en la audiencia de juicio, con la comparecencia de representante legal al **Licenciado Carlos Ivanhoe Larrión Alejo**, a quien la parte oferente le formuló las posiciones y preguntas que consideró pertinentes, sin que le benefició esta prueba a la parte oferente de la misma, toda vez que el absolvente negó todo lo que le pudiera perjudicar a su representada.

De la **prueba confesional** a cargo de **Marina Navid Sánchez Morales**, sobre hechos propios, se desahogó en la audiencia de juicio, con la comparecencia de la absolvente, sin que le benefició esta prueba a la parte oferente, toda vez que dicha absolvente negó todo lo que le pudiera perjudicar.

En cuanto a la prueba **confesional** a cargo de **Martha Eloísa Hernández Cortina**, sobre hechos propios, se desahogó en la audiencia de juicio, con la comparecencia del absolvente, tampoco le beneficia esta prueba a la parte oferente, toda vez que todas las posiciones que se le formularon y fueron calificadas de legales, las contestó de manera negativa.

En lo tocante a la **testimonial** a cargo de **Jesús Homero Ponce Rosales, Carlos Giovanni Guevara Hernández y Salvador Hernández Martínez**, en cuanto a los dos primeros testigos, no le beneficia a la parte oferente, toda vez que en la audiencia de juicio, su apoderada legal se desistió de sus testimonios; y en relación al testigo **Salvador Hernández Martínez**, este si compareció a la audiencia de juicio sin que le benefició esta prueba a la parte oferente, toda vez que dicho testigo no da una razón fundada de su dicho, es decir, no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos, lo que se advierte de la pregunta y respuesta siguiente:

Pregunta:- ¿Que diga la testigo la razón de su dicho, porque sabe y le consta lo que ha declarado?

Respuesta:- Porque trabajaba ahí, trabaje ahí, todo lo que estoy diciendo son procesos que tuvimos ahí para nuestras horas extras.

Por tanto, al no dar el testigo razón de su dicho, no señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que declara, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo de quien juzga, certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

Independientemente de lo anterior se desestima esta testimonial a cargo de **Salvador Hernández Martínez**, pues resulta insuficiente su declaración para producir convicción y circunstancias que garanticen su veracidad, toda vez que al haber sido ofrecido otros dos testigos, no puede merecer eficacia probatoria ni considerarse como un testigo singular, pues no reúne los requisitos establecidos en el precepto 820 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, no fue el único que se percato de los hechos de los que declara, lo cual encuentra sustento en las siguientes jurisprudencias:



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

registro digital número 195864, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, con rubro **"TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO, REQUISITOS DEL."** y número de registro 203347, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, de rubro **"PRUEBA TESTIMONIAL, TESTIMONIO INEFICAZ DE UN SOLO TESTIGO."**

En lo tocante a la **documental privada** consistente en dos gafetes del hoy actor emitidos por la patronal demandada **América Energy Service, sociedad anónima de capital variable**, con el que se acredita que entre el actor **Sebastián Ruiz González** y dicha demandada **America Energy Service, sociedad anónima de capital variable** existió una relación laboral.

En relación al **informe a cargo de la Institución Banco del Bajío, Instituto de Banca Múltiple**, el cual fue rendido mediante oficio recibido el quince de octubre de dos mil veinticuatro, por el Gerente de Atención a oficinas Banco del Bajío SA IBM, en el que informa que se procedió a realizar una búsqueda en nuestras bases de datos y se localizó la cuenta 432059702101 ligada al cliente 43205970 a su vez ligado a la clave interbancaria 030813900039279376 quien tiene asignada el número de Tarjeta de Débito 42100350672018 a nombre de SEBASTIAN RUIZ GONZALEZ. Se informa que la cuenta 432059702101 corresponde a un producto bimestral, motivo por el cual los estados de cuenta se visualizan en días previos y posteriores al periodo solicitado por la autoridad. Finalmente, se informa que, en los estados de cuenta anexos, se visualizan los movimientos en el periodo solicitado.

De tal informe bancario se reconoce que la cuenta corresponde a un producto bimestral, pero no aporta aclaración alguna sobre el origen contable o empresarial de los depósitos. Con lo cual no se puede negar la existencia de diversas explicaciones plausibles y no salariales para la recepción de transferencias en la cuenta del actor, explicaciones que exigieren prueba específica para ser valoradas como salario. En consecuencia, con base en los medios de convicción obrantes, esta autoridad no puede, con el grado de certeza exigible para integrar el salario, atribuir carácter salarial a los depósitos observados en la cuenta bancaria del actor.

El Informe administrativo o documental, a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, rendido por el Licenciado Rogelio Reyes Rodríguez, en su carácter de representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, Subdelegación Tampico, Tamaulipas, mediante el oficio número 29.10.14.9100/DAV/2042 de fecha siete de octubre de dos mil veinticinco, en el que informa lo siguiente:

"En nuestra base de datos se encuentra registrado el C. SEBASTIAN RUIZ GONZALEZ, con Numero de Seguridad Social 0912953898-0 VIGENTE con fecha del 05/05/2025 con salario diario de \$292.54 con el patrón persona moral PROYECTOS RUGOSE 365 SAS DE CV. En nuestro base de datos se localizó relación laboral del C. SEBASTIAN RUIZ GONZALEZ con el patrón persona moral AMERICA ENERGY SERVICE SA DE CV en el periodo del 08/02/2024 al 19/04/2025. En nuestra base de datos no se localizó relación laboral del C. SEBASTIAN RUIZ GONZALEZ con las

empresas UFLEX WOVEN BAGS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y FANTESI PROPERTY SUPPORT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE”

De dicho informe administrativo rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se acredita que el actor **Sebastián Ruiz González** se encontró registrado ante dicho instituto con la persona moral **America Energy Service, sociedad anónima de capital variable** durante el periodo comprendido del ocho de febrero de dos mil veinticuatro al diecinueve de abril de veinticinco, lo cual constituye prueba documental pública suficiente para corroborar la existencia de la relación de trabajo durante ese lapso. Asimismo, se hace constar que no se localizó relación laboral alguna del actor con las empresas Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable, ni Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable, lo que evidencia la ausencia de afiliación y cumplimiento de obligaciones de seguridad social por parte de dichas codemandadas.

De la **documental pública**, consistente en **ocho fojas de constancia de semanas cotizadas de fecha de emisión veintidós de mayo de dos mil veinticinco** a nombre del accionante a nombre del patrón América Energy Service, con las que se acredita entre otros datos que la actora tenía como salario base de cotización la cantidad de **\$314.79 (trescientos catorce pesos con setenta y nueve centavos en moneda nacional)** diarios

En cuanto a la **documental privada** consistente en **dos recibos de nómina del hoy actor**, recibo uno que comprende el periodo del cinco de septiembre del dos mil veinticuatro al once de septiembre dos mil veinticuatro, con serie de certificado emisor, este medio de convicción le beneficia a su oferente para acreditar entre otros datos, las percepciones y deducciones al salario y el salario base diario que dicho trabajador percibía de **\$314.79 (trescientos catorce pesos con setenta y nueve centavos en moneda nacional)**.

En cuanto a la **instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana** ofrecidas por el actor le favorece porque existe dentro de los autos en que se actúa presunción y actuación a su favor en el sentido que demuestran que el actor fue despedido de manera injustificada.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el actor en replica, consistente en los recibos de pago exhibidos por la demandada, le beneficia al actor para acreditar entre otros datos, las percepciones y deducciones al salario y el salario base diario que dicho trabajador percibía de **\$314.79 (trescientos catorce pesos con setenta y nueve centavos en moneda nacional)**

En cuanto a la confesional expresa que señala el actor de la siguiente manera: *“Es IMPROCEDENTE que se pretenda decretar a la diversa moral demandada, en razón de que la misma no es una empresa SUB CONTRATISTA, si no por el contrario, mi mandante fue contratada por la misma para realizar diversas obras civiles, sin embargo AMERICAN (SIC) ENERGY SERVICE S.A. DE C.V., cuenta con elementos propios suficientes para solventar LAS*



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

OBLIGACIONES Y DERECHOS DERIVADOS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO CON SUS SUBORDINADOS, por lo tanto asume la responsabilidad derivada del conflicto que nos ocupa"; se tomará en consideración en esta sentencia.

Y por lo que se refiere al **contrato individual de trabajo** suscrito entre el actor **Sebastián Ruiz González** y de la demandada **América Energy Service sociedad anónima de capital variable** de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro la beneficia al actor para acreditar que con fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el citado demandado celebró con el aquí actor un contrato individual de trabajo a efecto de realizar una obra determinada con la empresa Uflex en su carácter de cliente por el actor en el puesto de supervisor de calidad dentro de las actividades de su categoría específica para la obra determinada referida, y en donde además se establecieron las condiciones de trabajo a realizar.

Para justificar su defensa la parte demandada **Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable**, ofreció las siguientes pruebas:

- **Confesional** a cargo de **Sebastián Ruiz González**.
- **Testimonial** a cargo de **Luis Manuel García Nieto, Jairo Alejandro Flores Rodríguez y Vianey Trinidad Hernández**.
- **Presuncional legal y humana e Instrumental pública de actuaciones**.

Así, a juicio de este tribunal, **tales pruebas son insuficientes** para demostrar la inexistencia de la relación laboral, tal y como lo aduce la demandada.

Ello se afirma así, porque de la prueba confesional a cargo de **Sebastián Ruiz González**, desahogada en la audiencia de juicio, no le beneficio a la empleadora para acreditar la inexistencia del despido ni que el actor fue quien dejó de presentarse a su trabajo el doce de abril de dos mil veinticinco, ya que el absolvente al dar contestación a las preguntas que se le formularon y fueron calificadas de legales negó todo lo que le pudiera perjudicar.

Aunado a que **testimoniales** a cargo de **Luis Manuel García Nieto, Jairo Alejandro Flores Rodríguez y Vianey Trinidad Hernández. José Ángel Hernández Netro**, tampoco le beneficio a la demandada, pues la parte actora por medio de sus apoderados legales, se desistió de esta prueba

Por otro lado, de la **presuncional legal y humana y la Instrumental de actuaciones** ofrecidas por la demandada no le beneficia, porque no existe dentro de los autos en que se actúa presunción ni actuación a su favor en el sentido que demuestre que el actor no laboraba para dicha moral.

Las probanzas reseñadas a lo largo de este capítulo fueron analizadas y valoradas en términos de los artículos 840 y 841 de la

Ley Federal del Trabajo, atendiendo a cada extremo en particular. Aunado que, la facultad que otorga a esta juzgadora el numeral 841 de la ley laboral, ubica al sistema de valoración de la prueba del procedimiento laboral en el de la libre apreciación o de libre convicción; puesto que al apreciar los hechos en conciencia tiene la libertad para determinar el valor que merecen las pruebas, con la única condición de que funde y motive su decisión, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.¹⁵ *Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.*”

Ante esas consideraciones, se declara infundada la excepción de falta de acción y de derecho, que opuso la demandada **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable**, pues si se acreditó el despido, no así que el actor fue quien por voluntad propia dejó de asistir al centro de trabajo, ya que no acreditó su excepción con ninguno de los medios probatorios que fueron valorados en párrafos precedentes.

Respecto de la demandada **Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable**, se determinó que no compareció a dar contestación a la demanda, no opuso defensas y excepciones, las reclamaciones hechas por la parte actora son procedentes, por lo tanto, se le tuvo por admitidas las pretensiones del accionante y por ciertos los hechos expuestos en el libelo inicial; es decir, lo relativo a la existencia del despido.

Sirven de apoyo a lo anterior, en lo conducente, los siguientes criterios que textualmente establecen:

¹⁵ Registro digital: 2018214, Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa Común, Tesis:I.4o.A.40 K (10a.) ,Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, Tipo: Aislada



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

“DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.”

Y con relación a la parte demandada **Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable**

En el escrito inicial de demanda, el actor reclamó lo siguiente:

“La declaración como responsable solidario de la empresa UFLEX WOVEN BAGS S.A. DE C.V., en los términos del numeral 14 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo en virtud de que como empresa subcontratista es responsable de haberme contratado con una empresa contratista que incumple con la obligación derivada de la relación laboral”.

De lo anterior, se desprende que la parte actora no le atribuye el carácter de patrón a la empresa **Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable**, sino la existencia de responsabilidad solidaria por ser la única beneficiaria de las actividades de dicho accionante.

La codemandada persona moral **Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable**, negó lisa y llanamente la relación laboral con el actor, en virtud de que no se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, nunca se dio un trabajo personal subordinado al servicio de la suscrita demandada moral, a cambio de un salario, por parte del actor.

Al respecto, cabe señalar que el actor no le imputó el carácter de patrón al demandado **Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable**, sino que lo pretendido por dicho accionante es que se declare a este demandado responsable solidario por haberse beneficiado de las actividades del referido trabajador.

Fijada la litis en los anteriores términos, el actor, hizo suya la prueba documental ofrecida por el demandado **América Energy Service, sociedad anónima de capital variable**, consistente en contrato individual de trabajo suscrito entre el actor **Sebastián Ruiz González** y de la demandada **América Energy Service, sociedad anónima de capital variable** de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro con el que se acredita que en dicha fecha se celebró dicho pacto entre dicho demandado y el actor a efecto de realizar una obra determinada con la empresa Uflex en su carácter de cliente por el actor en el puesto de supervisor de calidad dentro de las actividades de su categoría específica para la obra determinada referida, y en donde además se establecieron las condiciones de trabajo a realizar.

Ahora bien, no obstante que en autos se encuentra acreditada una subcontratación de servicios especializados con el contrato individual de trabajo en comento, ello, a la luz de las reformas laborales recientes, tanto la parte patronal directa como la parte beneficiaria son omisas en probar que, a la fecha de la conclusión de la relación de trabajo del actor **Sebastián Ruiz González**, se diera cumplimiento a los extremos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, que establece lo siguiente:

“...Artículo 14.- La subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.

La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones...”

Con lo expuesto, se llega a la conclusión de que se incumplieron con las obligaciones que derivaron de la relación con el trabajador aquí actor, en la fecha de la conclusión de la relación de trabajo, tan es así, que tuvo que presentar demanda laboral ante este



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Tribunal laboral para que se le cumplan con las prestaciones a que tiene derecho, con motivo del despido injustificado del que fue objeto.

Por otro lado, en autos se encuentra acreditado por la parte actora que, la codemandada **Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable**, se benefició de los servicios del aquí actor y ello es así, ya que con la confesional a cargo del Licenciado Carlos Ivanhoe Larrión Alejo, en su carácter de apoderado legal de la moral **América Energy Service, sociedad anónima de capital variable**, en la audiencia de juicio, aceptó que la empresa **Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable**, se beneficiaba de los trabajos de construcción que realizaba el actor, en la posición formulada y calificada de legal que a continuación se transcribe:

Posición: *Que diga el absolvente ¿quién se beneficia de esos trabajos de construcción? Calificada de legal*

Contestó: *la empresa UFLEX*

Por otro lado, no existe en autos indicio alguno allegado por la propia demandada **América Energy Service, sociedad anónima de capital variable** o de la codemandada beneficiaria **Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable**, que indique la solvencia de la primera de las citadas, partiendo de la idea de que es a ésta última a quien le acarrea mayor perjuicio la responsabilidad que le imputa el trabajador, por tanto, se actualiza una responsabilidad solidaria para con la última persona jurídica en comento.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad concluye que las tres personas morales demandadas comparten responsabilidad solidaria, por haber participado y beneficiado en la relación laboral acreditada.

En ese tenor, lo conducente es condenar en forma solidaria y mancomunada a las demandadas **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable**, y de manera solidaria a las demandadas **Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable** y **Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable**, a pagar al actor **Sebastián Ruiz González**, el concepto de indemnización constitucional, salarios caídos desde la fecha del despido **doce de abril de dos mil veinticinco**, hasta un periodo máximo de doce meses, más los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago de los salarios caídos, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformada en vigor, según sea el caso, deberá de cuantificarse a razón del salario diario de **\$379.34 (trescientos setenta y nueve pesos con treinta y cuatro centavos en moneda nacional)**.

Lo anterior, debido a que se acredita el salario referido mediante los recibos de nómina con Comprobante Fiscal Digital por

Internet (CFDI) debidamente timbrados por el Servicio de Administración Tributaria. que exhibe la demandada **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable**, pese a que de los estados de cuenta exhibidos por **Banco del Bajío, sociedad anónima, Institución de banca múltiple** se observan depósitos realizados por la cantidad de **\$4,919.94 (cuatro mil novecientos diecinueve pesos con noventa y cuatro centavos en moneda nacional)** que depositaba la co-demandada **Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable**, pues ante la falta de certeza del origen de dicho depósito y sobre qué concepto fueron depositados, este Tribunal no puede integrarlo al salario base.

Así, no existiendo probanza contundente, directa y objetiva que desvirtúe los recibos de nómina con Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) aportados por America Energy Service, sociedad anónima de capital variable, es válido concluir que el salario diario del actor era efectivamente el consignado en tales comprobantes, es decir, la cantidad de **\$379.34 (trescientos setenta y nueve pesos con treinta y cuatro centavos en moneda nacional)**.

En el caso concreto, los recibos de nómina con Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) exhibidos por la demandada America Energy Service, sociedad anónima de capital variable, debidamente timbrados por el Servicio de Administración Tributaria, constituyen el medio de prueba idóneo para acreditar el salario percibido por el actor. Asimismo, se tiene a la vista el salario integrado consignado en dichos comprobantes por la cantidad de **\$2,655.41 (dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y un centavos en moneda nacional)**, del cual, al dividirse entre siete días, se obtiene un monto de **\$379.34 (trescientos setenta y nueve pesos con treinta y cuatro centavos en moneda nacional)**, cifra que esta autoridad adopta como salario diario integrado.

Precisado lo anterior, se procede a cuantificar de la manera siguiente:

Respecto a la **indemnización de tres meses de salario**, la cifra que se debe de pagar por dicho concepto corresponde a la cantidad de **\$34,140.60 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos con sesenta centavos en moneda nacional)**, la cual corresponde de multiplicar noventa días (tres meses), por el salario diario integrado que percibía el trabajador.

Con relación a los salarios caídos, a partir del despido injustificado ocurrido el **doce de abril de dos mil veinticinco**, por lo que, a la presente fecha, **veintiocho de octubre de dos mil veinticinco**, ha transcurrido un plazo de **doscientos días**, que multiplicados por el salario diario de **\$379.34 (trescientos setenta y nueve pesos con treinta y cuatro centavos en moneda nacional)**, da un total de **\$75,868.00 (setenta y cinco mil ochocientos sesenta y ocho peso en moneda nacional)** más los **intereses** que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, **capitalizable al momento del pago**.



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Para mayor ilustración.

| Prestación | Cuantificación | Total |
|---------------------------------|--|-------------------------------------|
| Indemnización Constitucional | 3 meses = 90 días. Salario diario = \$379.34 pesos 90 días X \$379.34 pesos = | \$34,140.60 pesos |
| Salarios caídos | Del 12 de abril 2025 al 28 octubre 2025 Transcurrieron 200 días X \$379.34 pesos = | \$75,868.00 pesos. |

II. Prima de antigüedad

En lo tocante a la **prima de antigüedad**, quedó demostrado que el promovente fue separado de su empleo de forma injustificada, por tanto, se **condena** en forma solidaria y mancomunada a las demandadas **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable, Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable y Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable**, a pagar en forma solidaria y mancomunada a la parte actora **Sebastián Ruiz González**, esta prerrogativa, al ser una acción accesoria de la principal.

En ese sentido, los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, refieren lo siguiente:

“Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486 (...).”

“Artículo 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.”

“Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.”

De los preceptos legales transcritos, se puede apreciar que la prima de antigüedad consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; asimismo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.

En ese orden de ideas, el salario mínimo vigente a partir del **primero de enero de dos mil veinticinco**, corresponde a la cantidad de **\$278.80** (doscientos setenta y ocho pesos con ochenta centavos, en moneda nacional) y el doble de dicho monto, da como resultado la cifra de **\$557.60 (quinientos cincuenta y siete pesos con sesenta centavos en moneda nacional)**; por tanto, para calcular la prima de antigüedad debe usarse el monto de **\$379.34 (trescientos setenta y nueve pesos con treinta y cuatro centavos en moneda nacional)**, ya que el salario diario del actor no es superior al salario doble indicado en los preceptos legales invocados.

Asimismo, quedó demostrado en autos que el trabajador **ingresó al servicio** de la patronal el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, a la fecha de despido **doce de abril de dos mil veinticinco**, el obrero generó una antigüedad de **un año, dos meses y cuatro días**, por lo tanto, la prima de antigüedad correspondiente se debe calcular a razón de catorce punto trece (14.13) días.

Se ilustra lo anterior.

| Prestación | Cuantificación | Total |
|---|---|-------------------------|
| Prima de antigüedad (Artículo 162 LFT). | 1 año = 12 días 1 mes = 1 día Tiempo laborado 1 años, 2 meses y 4 días= 1 años= 12 días 2 meses = 2 días 4 días = (1 día / 30 días= 0.03333333333 X 4 días = 0.13 12 + 2 + 0.13 = 14.13 días X \$379.34 pesos = | \$5,360.07 pesos |

En consecuencia, se condena a las enjuiciadas en forma solidaria y mancomunada a **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable, Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable y Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable**, a pagar a la parte actora **Sebastián Ruiz González**, la cantidad de **\$5,360.07 (cinco mil trescientos sesenta pesos con siete centavos en moneda nacional)**, por concepto de prima de antigüedad.

B) Prestaciones desvinculadas a la acción de despido injustificado

Independientemente de lo hasta aquí resuelto, este tribunal debe de analizar la procedencia de las prestaciones desvinculadas solicitadas, consistentes en: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

1. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldos.

La parte actora los reclama en los términos siguientes:



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

c).- *El pago del Aguinaldo proporcional del año 2025 toda vez que las demandadas no me cubrieron esa prestación.*

g). - *El pago de las vacaciones al año que transcurría pues no me fueron cubiertas, pero ante el despido de que fui víctima no me fue posible gozar de dichas vacaciones, por lo cual solicito el pago proporcional correspondiente, en los términos que marca la legislación, así como el pago de la prima vacacional correspondiente al 25% sobre el importe total.*

Al respecto cabe mencionar que le corresponde la carga de la prueba a las partes demandadas acreditar haber pagado estas prestaciones, y en virtud de que la parte demandada **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable**, en su escrito de contestación de demanda, exhibe prueba documental privada consistente en nueve comprobantes fiscales digitales por Internet CFDI, con los cuales acreditó que tales prestaciones que percibía el actor de manera semanal, las mismas ya le fueron pagadas. Es decir, que el pago de vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo correspondiente al año dos mil veinticinco ya fueron cubiertas por la patronal.

Por lo anterior, se absuelve a la partes demandadas **AAmerica Energy Services, sociedad anónima de capital variable, Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable y Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable**, del pago de estas reclamaciones, debido a que ya fueron pagadas en su momento.

2. Pago intereses moratorios.

La parte actora en el inciso c) de su escrito inicial de demanda reclama los intereses moratorios en los términos siguientes:

“El pago de los intereses moratorios laborales por falta de pago de todas las prestaciones que se han dejado de cubrir al suscrito, y muy en especial de aquellos que en su momento se deriven de una ejecución tardía para el caso de que la demandada no dé el debido cumplimiento dentro del término legal de 72 horas, para lo que deberá de abrirse el incidente de liquidación respectivo en la etapa correspondiente”.

En relación al pago de los intereses moratorios, resulta improcedente dicha reclamación, toda vez que en materia laboral no se contempla el pago de intereses moratorios, además el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

“El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones...”

Del numeral transcrito se advierte que únicamente se podrán generar intereses sobre indemnización constitucional y salarios caídos, pero no de alguna otra prestación y en el caso que nos ocupa a la parte demandada se le condenó a pagar las prestaciones relativas a la prima de antigüedad, horas extras y salarios devengados, de los que no se genera interés alguno, cobrando aplicación para llegar a esta determinación, la tesis de rubro y texto siguiente:

“INTERESES MORATORIOS. IMPROCEDENCIA DE SU PAGO EN MATERIA LABORAL. No existe en la Ley Federal del Trabajo precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del patrón y, por tanto, la reclamación que a ese respecto realice el trabajador debe declararse improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en materia laboral”.

En las relatadas condiciones, se absuelve a las demandadas **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable, Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable y Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable,** del pago de esta reclamación.

3. El reconocimiento, pago y entrega de cualquier derecho o prestación legal que le asista como actor y que por omisión no se mencione en esta demanda.

La parte actora lo reclama en los términos siguientes:

“f) - El reconocimiento, pago y entrega de cualquier derecho o prestación legal que me asista como actor y que por omisión no se mencione en esta demanda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 de nuestra Carta Magna y L, 2, 17, 18 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Fundo mi demanda en los siguientes antecedentes, hechos y consideraciones legales:”

En cuanto a la prestación consistente en el reconocimiento, pago y entrega de cualquier derecho o prestación legal que le asista al actor y que por omisión no se mencione en la demanda, se declara procedente en lo conducente, precisando que este Tribunal únicamente podrá condenar al pago de aquellas prestaciones que, conforme a la Ley Federal del Trabajo, deriven de la relación laboral acreditada y hayan sido demostradas en autos, tales como



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás derechos correlativos, sin que implique pronunciamiento genérico o ilimitado, ello con fundamento en los artículos 76, 80, 87 y 132 de la Ley Federal del Trabajo.

4. La aplicación de numeral 1004-C por subcontratación.

La parte actora lo reclama en los términos siguientes:

“h).- La aplicación de numeral 1004-C para el caso de no acreditar cabalmente el cumplimiento de los requisitos que la Ley impone para el caso de servicios de subcontratación.”

El artículo 1004-C de la Ley Federal del Trabajo no otorga un derecho económico directo al trabajador, sino que establece una infracción administrativa que debe ser sancionada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no por el Tribunal Laboral.

Por tanto, el Tribunal carece de competencia para aplicar sanciones de carácter administrativo o fiscal. Por lo que en cuanto a la prestación consistente en la aplicación del artículo 1004-C de la Ley Federal del Trabajo, se declara improcedente, toda vez que dicho numeral establece una infracción administrativa cuya imposición corresponde exclusivamente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos del propio precepto.

5. Inscripción correcta y retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La parte actora lo reclama en los términos siguientes:

“i) - La inscripción correcta y retroactiva ante el IMSS ya que los codemandados no me tenían dado de alta con mi salario real ante dicho Instituto lo cual me causa perjuicio en mis derechos mas elementales en cuanto a seguridad social se refiere. En atención a dicha prestación deberá condenarse solidariamente a la persona moral que ha utilizado los servicios en términos del numeral 14 de la Ley Federal del Trabajo párrafo segundo.”

En primer término, se manifiesta que esta prestación de Seguridad Social constituye un derecho humano atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acorde con lo establecido por el diverso 123 del mismo ordenamiento; y al respecto cabe señalar que correspondiéndole la carga de la prueba a la demandada de conservar los documentos que se mencionan en la fracción IV del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Y al no haberse acreditado por la parte demandada, con ningún elemento probatorio, haber inscrito y pagado las cuotas obrero patronales ante las instituciones antes citada, con un salario diario de **\$379.34 (trescientos setenta y nueve pesos con treinta y cuatro centavos en moneda nacional)** en favor del actor **Sebastián Ruiz González** ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, por lo que se condena en forma solidaria y mancomunada a las demandadas **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable, Uflex Woven Bags, sociedad anónima de**

capital variable y Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable a pagar al actor **Sebastián Ruiz González**, por todo el tiempo que duro la relación laboral al pago correcto y retroactivo ante esta institución.

6. Horas extras.

La parte actora en su escrito de demanda reclamó esta prestación en los términos siguientes:

“El pago de 12 horas extras semanales durante todo el tiempo que duro la relación laboral, debiendo ser pagadas las primeras 9 a un salario doble y el resto es decir las siguientes 3 horas extras deberán ser pagadas a un salario triple. Siendo entonces que el suscrito tenía un salario diario integrado de \$1,085.19, el cual divido entre 8 horas ($1,085.19/8=135.64$ valor hora sencilla) que es la máxima legal diaria nos arroja la cifra de \$135.64 hora sencilla, multiplicando por 2 nos arroja \$271.28 hora doble y multiplicada por 3 nos arroja \$406.92 hora triple, por lo tanto, del 8 de Febrero de 2024 al 11 de abril de 2025 tenemos que han transcurrido 60 semanas en cada una de las semanas existen 9 horas dobles, es decir debemos multiplicar $9 \times 271.28 = \$2,441.52$ horas extras dobles por semana, las cuales multiplicadas por 60 semanas de un año ($\$2,441.52 \times 60$ semanas) nos arroja un total de \$146,491.20 de horas extras dobles durante el último año de labores. Por lo que respecta al resto son 3 horas triples semanales, es decir \$406.92 hora triple multiplicada por 3 ($\$406.92 \times 3 = \$1,220.76$), nos arroja la cantidad de \$1,220.76, la cual se multiplica por 60 semanas que contiene un año nos arroja la cantidad de \$73,245.60 de horas extras triples durante las últimas 60 semanas de labores las cuales se reclaman en los términos de los numerales 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo”.

Frente a esta prestación, la demandada **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable**, opuso la excepción de prescripción, considerando que el artículo 516, establece el periodo prescriptivo, ante lo cual si el actor reclama el tiempo extraordinario del ocho de febrero de dos mil veinticuatro, al día once de abril de dos mil veinticinco, es evidente que le prescribió la acción ejercitada, sin pasar por alto la obscuridad en el planteamiento de la acción, lo que deja en estado de indefensión a mi mandante, considerando que no establece hasta que hora a qué hora laboraba y cuál era el periodo extraordinario reclamado.

Dicha excepción de prescripción, se declara improcedente, toda vez que la misma no está opuesta con base en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ni se proporcionan los elementos mínimos que permitan a este Tribunal el análisis de la prescripción.

En ese sentido, conviene mencionar que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, señala que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Y que, sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para que proceda el



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

análisis de la prescripción en materia laboral, la parte que la oponga debe particularizar sus elementos mínimos que permitan al tribunal su análisis, los cuales consisten en: (i) Que se precise la acción o pretensión respecto de la que se opone; (ii) Que se señale el momento en el que nació el derecho de la contraparte para hacerlo valer.

Ilustra lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época, con registro digital: 186747, Instancia: Segunda Sala, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002, página 157 de rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”

Lo que en el caso concreto no acontece, pues en el escrito de contestación de la demanda, la parte demandada opuso la excepción de prescripción respecto al pago del tiempo extraordinario del ocho de febrero de dos mil veinticuatro, a la día once de abril de dos mil veinticinco, mas no señaló el momento en el que nació el derecho de la contraparte para hacerlo valer, es decir, el punto de partida del plazo de un año hacia atrás de la fecha de la demanda, para la prescripción de las prestaciones respectivas; por lo que se concluye que el demandado al interponer la excepción de prescripción no proporcionó los elementos mínimos que permitan a este Tribunal el análisis de la prescripción.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE

OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002). Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.”

En ese sentido, al no encontrarse configurada la excepción de prescripción, se procede al análisis de la procedencia o improcedencia del pago horas extras reclamadas por el actor en su escrito de demanda durante todo el tiempo que duro la relación laboral, es decir, del ocho de febrero de dos mil veinticuatro al doce de abril de dos mil veinticinco.

Ahora bien, cabe señalar que en el presente caso la carga de la prueba se encuentra dividida atento a lo que dispone el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, ya que el reclamo de la actora de horas extras excede de nueve horas a la semana, y de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo antes citado, corresponde al patrón probar la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales y a la parte actora le corresponderá demostrar haber laborado más de nueve horas extraordinarias semanales, teniendo su apoyo además para llegar a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J 55/2016 (10ª.) con número de registro 2011889, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, Pagina 854, Jurisprudencia (Laboral), de rubro y texto siguiente:

“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales”.

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de tiempo extraordinario que excede de nueve horas semanales, de acuerdo al criterio señalado con antelación, debe subsistir la carga específica del propio demandado, en cuyo defecto, habrá de tenerse por cierta la jornada que expresó la actora, aunque no en la totalidad de las horas extras reclamadas, sino únicamente de nueve horas, salvo que el operario acredite las restantes, por lo que en tal virtud, se procede a analizar si la parte actora acreditó haber laborado más de nueve horas extraordinarias semanales, y al respecto se llega a la conclusión de que la parte actora no acreditó que haya laborado más de nueve horas extras semanalmente, puesto que con las pruebas ofrecidas no acredita tal circunstancia, ni existe en los autos en que se actúa actuaciones ni presunciones que demuestren lo anterior. **En consecuencia, se absuelve a la parte demandada del pago del excedente de nueve horas extras reclamado.**

Por su parte el demandado tampoco acredita con prueba algún haber cubierto las primeras nueve horas extras semanales reclamadas por la actora; en las relatadas condiciones, se condena a las partes demandada **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable, Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable y Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable**, a pagar de manera solidaria y mancomunada al actor **Sebastián Ruiz González**, nueve horas extras semanales por todo el tiempo que duro la relación laboral.

Procediendo a cuantificar dicha prestación de la siguiente manera: Tomando en cuenta que el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo en su segundo párrafo dispone que: La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley;

En las relatadas condiciones, al no haber acreditado la patronal con prueba alguna haber cubierto las nueve horas extras

estipuladas en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, lo procedente es condenar a las demandadas **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable, Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable y Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable**, a pagar en forma solidaria y mancomunada a la parte actora **Sebastián Ruiz González**, esta prestación.

Cuantificando de la manera siguiente:

| Prestación | Cuantificación | Total |
|------------------------------|---|--------------------------|
| 9 horas extras dobles | Salario diario = \$379.34 pesos hora \$47.41 pesos hora doble \$94.82 pesos X 9 horas semanales= \$853.38 pesos X 61 semanas= | \$52,056.18 pesos |

Por lo anterior, arroja la cifra de **\$52,056.18 (cincuenta y dos mil cincuenta y seis pesos con dieciocho centavos en moneda nacional)** las nueve horas extras semanales del periodo reclamado del ocho de febrero de dos mil veinticuatro a la fecha del despido doce de abril de dos mil veinticinco, salvo error u omisión de carácter aritmético.

7. La cancelación del REPSE otorgado a la empresa America Energy Service, sociedad anónima de capital variable.

La parte actora lo reclama en los términos siguientes:

1).- La cancelación del REPSE otorgado a la empresa AMERICA ENERGY SERVICE S.A. DE C.V., Aviso de registro AR6472, fecha de aviso de registro 2021-09-01 cuyo folio es 61232, según se desprende el PADRON PUBLICO DE CONTRATISTAS DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS ESPECIALIZADOS U OBRAS ESPECIALIZADAS cuya consulta fue realizada en fecha 29-5-2025, en la pagina web de la Secretaria del Trabajo, toda vez que como empresa especializada incumple con las obligaciones derivadas de la relación laboral como lo es el derecho a la seguridad social pues me tenia dado de alta con un salario que no es el real, siendo uno de las requisitos legales el estar al corriente con sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

La cancelación o modificación del Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas no es una facultad del Tribunal Laboral, sino una atribución exclusiva de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por lo tanto, en cuanto hace a la prestación consistente en la cancelación del Registro de Prestadora de Servicios Especializados (REPSE) de la empresa America Energy Service, sociedad anónima de capital variable, se declara improcedente, al tratarse de una facultad exclusiva de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

8. Salarios trabajados y no devengados

La parte actora lo reclama en los términos siguientes:



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

“n) El pago de 5 días devengados y no pagados que son el 7. 8. 9.10 y 11 de Abril de 2025 toda vez que las empresas como mencione en el hecho tocante a mi despido ni siquiera me pagaron mis días laborados.”

Respecto a esta prestación, resulta procedente, en virtud de que, de las constancias que obran en autos, no se desprende que, al momento de la ruptura de la relación de trabajo, se le haya satisfecho esa prestación; ello es así, porque no exhibió pruebas que desvirtúen la pretensión del promovente, en consecuencia, se condena a las demandadas **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable, Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable y Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable**, a pagar en forma solidaria y mancomunada a la parte actora **Sebastián Ruiz González**, la cantidad de **\$1,896.70 (mil ochocientos noventa y seis pesos con setenta centavos en moneda nacional)** por concepto de salarios devengados, cantidad que resulta de multiplicar el salario diario del actor consistente en **\$379.34 (trescientos setenta y nueve pesos con treinta y cuatro centavos en moneda nacional)** por cinco días de salarios devengados.

Por lo que a continuación se ilustra su desglose:

| Prestación | Cuantificación | Total |
|---|---|-----------------------------------|
| Salarios devengados Del 07 al 11 de abril de 2025 | 5 días X salario diario \$379.34 pesos = | \$1,896.70 Pesos |

Consecuentemente, le corresponde a la parte actora **Carlos Leonardo Rodríguez Rodríguez** por concepto de salarios devengados, la cantidad de **\$1,896.70 (mil ochocientos noventa y seis pesos con setenta centavos en moneda nacional)**, salvo error u omisión de carácter aritmético.

OCTAVO. Condena. Como consecuencia de lo anterior, se procede a la establecer la **cantidad total** de las prestaciones condenadas, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de esta sentencia.

| Prestación | Cantidad |
|-------------------------------|---------------------|
| Indemnización constitucional. | \$34,140.60 |
| Salarios caídos | \$75,868.00 |
| Prima de antigüedad | \$5,360.07 |
| Horas extras | \$52,056.18 |
| Salarios devengados | \$1,896.70 |
| Total | \$169,321.55 |

En esas condiciones, se condena en forma solidaria y mancomunada a las demandadas **America Energy Services,**

sociedad anónima de capital variable, Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable y Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable a que pague a la parte actora **Sebastián Ruiz González** la cantidad de **\$169,321.55 (ciento sesenta y nueve mil trescientos veintiún pesos con cincuenta y cinco centavos en moneda nacional)**, por concepto de las prestaciones señaladas con antelación.

NOVENO. Ejecución de sentencia. Con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, la presente sentencia debe cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 del citado ordenamiento legal.

DÉCIMO. Publicidad. Para los efectos de la publicidad de esta sentencia, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se toma nota que las partes no manifestaron durante esta instancia, su oposición a que se hagan públicos sus datos personales contenidos en esta sentencia; no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

Conforme a las consideraciones y fundamentos expuestos en esta sentencia, en apego a lo dispuesto por los artículos 840 a 843 de la Ley Federal del Trabajo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía de procedimiento ordinario individual, en donde el actor acreditó en parte sus acciones y las enjuiciadas no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO. Se condena a las partes demandadas **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable, Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable y Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable**, a que pague en forma solidaria y mancomunada a la parte actora **Sebastián Ruiz González**, las prestaciones de indemnización constitucional, salarios caídos, más los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago de los salarios caídos, atento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, al pago de prima de antigüedad, horas extra y salarios devengados, así como a la inscripción correcta y retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por las razones y consideraciones que se mencionaran en los considerandos respectivos de la presente sentencia.



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

TERCERO. Se **absuelve** a las demandadas **America Energy Services, sociedad anónima de capital variable, Uflex Woven Bags, sociedad anónima de capital variable y Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable** del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, intereses moratorios, de cualquier derecho o prestación legal, la aplicación del numeral 1004-C de la Ley Federal del Trabajo y la cancelación del REPSE, como lo reclama el actor **Sebastián Ruiz González**, en su escrito inicial de demanda, por las razones y consideraciones que se mencionan en los considerandos respectivos de la presente sentencia.

CUARTO. Se le concede a la demandada el término de **quince días**, siguientes al día en que surta efectos la notificación de esta sentencia para que dé cumplimiento voluntario a la condena en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO. Por lo expuesto en el considerando **último**, al hacerse pública la sentencia dictada en este asunto, se toma nota que las partes no manifestaron durante esta instancia, su oposición a que se hagan públicos sus datos personales contenidos en esta sentencia; no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

SEXTO. Engrósesse la presente sentencia a los autos y hágase la anotación en el libro electrónico de registro correspondiente y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido. Se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con el **Acuerdo General 40/2018** del Consejo de la Judicatura, una vez se haya dado cumplimiento a la sentencia, contarán con **noventa días** para retirar los documentos exhibidos; apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

SÉPTIMO. **Notifíquese personalmente**, a las partes, por buzón electrónico.

Se ilustra:

| Parte | Tipo de notificación |
|--------------|----------------------|
| Parte actora | Buzón Electrónico. |
| Demandada | Buzón Electrónico. |

Así lo resolvió y firma, la **Jueza Rocío Isabel Szymanski López**, del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región en Altamira, Tamaulipas, actuando con la Secretaria Instructora **Dianalaura Martínez Pérez**, quien certifica y da fe, en términos de los numerales 610 y 839, de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Doy fe.**

En esta misma fecha se publicó en lista. **CONSTE.-**

La secretaria instructora del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, hace constar que publicó el presente proveído, en el lista de acuerdo que se fija en los estrados de este tribunal laboral, así como en el portal de internet del Poder Judicial de Tamaulipas, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter fracción III y 745 de la Ley Federal del Trabajo. **Doy fe.**

L'RISL/L'DMP/L'NDH

-----**AUTO INSERTO**-----

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
EXPEDIENTE: 00239/2025**

En Altamira, Tamaulipas, a seis de noviembre de dos mil veinticinco, , la Secretaria Instructora **Dianalaura Martinez Perez**, adscrita al Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial del Estado de Tamaulipas, doy cuenta a la Jueza **Rocio Isabel Szymanski López**, y **certifico:**

La constancia actuarial de **treinta de octubre de dos mil veinticinco**, signada por la **Licenciada Janet Carolina Chan Martín**, en su carácter de actuaria adscrita a este Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial, derivada de la cédula de notificación con número de folio **6165**.

Doy fe

En Altamira, Tamaulipas, a seis de noviembre de dos mil veinticinco.

Visto los autos del expediente número **00239/2025**, relativo al **procedimiento ordinario**, promovido por **Sebastián Ruiz Gonzalez** y especialmente la **constancia actuarial** de cuenta, procedo a dictar el siguiente:

Acuerdo

Téngase por recibida la constancia actuarial de referencia, la cual se manda agregar a los autos y en virtud de que se advierte de la misma, que **no fue notificada** la parte demandada **Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable** en los términos decretados en la **sentencia numero cien de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco**, toda vez que el actuario refiere lo siguiente:

*“...hago constar que me constituyo en el domicilio señalado en autos de **FANTESI PROPERTY SUPPORT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, sito en **CARRETERA TAMPICO-MANTE KILOMETRO 28.5, COLONIA SANTA AMALIA**, de esta Ciudad, y una vez cerciorado de que estoy en el domicilio correcto por contar las calles en las esquina con su nombre y su por*



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

*recurrir a la ayuda de la aplicacion de GOOGLE MAPS que me indica la ubicación del domicilio, localizando en dicho domicilio un patio de terraceria con caseta de vigilancia y en el interior de la caseta un vigilante a quien le pregunto si la empresa **FANTESI PROPERTY SUPPORT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, se encuentra constituida en este domicilio manifestando que no, que la empresa constituida en ese domicilio es **UFLEX WOVEN BAGS**, en virtud de lo anterior no me es posible de llevar acabo la notificación ordenada en el proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco (...)*

Analizado lo asentado en la constancia actuarial, se advierte que la actuario adscrita a este Tribunal Laboral, no **notifico a la demandada**, en los términos decretados de la **sentencia numero cien de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco**, por lo que en vista de la imposibilidad de notificar a la demandada, y atendiendo a que la misma no proporciono domicilio convencional dentro de este Región Judicial y atendiendo a que en comparecencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco se hizo efectivo el apercibimiento respectivo, se ordena notificar a través de los estrados de este Segundo Tribunal Laboral, a la parte demandada **Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable**, la **sentencia numero cien de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco**, al artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo,

Notifíquese de la siguiente forma:

| Parte | Tipo de notificación |
|--|----------------------|
| Promovente | Lista |
| Demandada | Lista |
| Fantesi Property Support, sociedad anónima de capital variable | Estrados |

Así lo provee y firma, la Jueza Laboral **Rocío Isabel Szymanski López**, adscrita al Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, asistida de la Secretaria Instructora **Dianalaura Martinez Perez**, quien da fe, en términos del numeral 839 y por analogía con el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.

Con Firma Electrónica Avanzada de la Jueza y de la Secretaria Instructora¹².

En esta misma fecha se publicó en lista **00239/2025 Conste.- L
'GOC**

12 El presente se firma electrónicamente con base en los artículos 2 fracción I, 3 fracción XIV y 4 número 1 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en cumplimiento al Acuerdo General 32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el dieciséis de diciembre del dos mil dieciocho.

La Secretaria Instructora del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, hace constar que publicó el presente proveído, en el lista de acuerdo que se fija en los estrados de este tribunal laboral, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de Tamaulipas, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter fracción III y 745 de la Ley Federal del Trabajo. **Doy fe.**

LO QUE LE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE LOS ESTRADOS DE ESTE SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN EL ESTADO, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRONICOS PUBLICADOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, COMO SE ORDENÓ EN EL PROVEÍDO DICTADO EN FECHA **VEINTIOCHO DE OCTUBRE Y SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 739, PRIMER PÁRRAFO, 739 TER FRACCIÓN III, Y 745 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- **DOY FE.**

Altamira, Tamaulipas
A siete de noviembre de dos mil veinticinco.

Licenciada Dianalaura Martinez Perez ¹³
Secretaria Instructora del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta
Región Judicial en el Estado.

L'GOC

La secretaria instructora del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, hace constar que publicó el presente proveido, en el lista de acuerdo que se fija en los estrados de este tribunal laboral, así como en el portal de internet del Poder Judicial de Tamaulipas, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter fracción III y 745 de la Ley Federal del Trabajo. **Doy fe.**

L'GOC

13.-El presente se firma electrónicamente con base en los artículos 2 fracción I, 3 fracción XIV y 4 número 1 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en cumplimiento al Acuerdo General 32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el dieciséis (16) de Diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000032456501

Archivo Firmado: 229_EX_00239-2025_95_07-11-2025_10-11-29.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

| | | | | | |
|-----------------|--|---|--------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | DIANA LAURA MARTÍNEZ PEREZ | Validez: | OK | Vigente |
| Firma | # Serie: | 0000000000000024472 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Entidad Federativa) | 2025-11-07T16:24:44Z / 2025-11-07T10:24:44-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 0c b0 66 36 72 14 6c 07 f2 16 0d 98 ce 53 64 e8 3b b3 17 45 6a 56 db bd b4 16 db fb 8c 5b 1b 1f 3c 59 d9 74 cc 76 e2 3c 04 12 b8 3a d8 eb e0 03 fe ab e1 a6 7a 8c 77 de 72 46 df d0 fb 05 c8 74 bd 15 66 a2 39 f2 34 87 e7 f4 47 b5 05 2a 5e 0b 73 7c e5 e1 28 6a c4 df c0 b6 6c 23 ca 89 77 88 a8 cd 0e 5b de 1c c4 e0 bf a5 2a 97 3b cb 81 15 65 18 1b 23 45 d5 73 5b 91 c2 f5 a5 c9 9c 45 ae 53 95 a3 4d ce 3f e8 cb 0c 8a 01 1c 02 9f 78 f1 db 1e 2d c4 a3 7b db a9 c2 73 6e e6 33 a3 2f 49 a5 65 a1 02 33 80 d8 1a 6f b9 8b 38 74 63 5e 6a 0e e8 33 42 04 87 b4 65 72 e5 51 cb 8b 7f a2 56 65 32 d1 20 0d ff 77 f5 de af 5f 0c b5 c7 3d 51 6f b1 93 f4 0a b4 8b 69 f3 d6 43 49 7c 87 db 20 14 6a 64 0e f2 ee 97 63 e6 b0 b4 b4 d4 2a 7e a1 49 32 1b fe d4 98 44 3b 70 b5 3a 7c 76 47 5b ea | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Entidad Federativa) | 2025-11-07T16:24:45Z / 2025-11-07T10:24:45-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP | | | |
| | Emisor del respondedor: | SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS | | | |
| | Número de serie: | 0000000000000024472 | | | |

